

ESPINIELLA MENÉNDEZ, A., *La relación laboral internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 653 pp.

En sus trabajos previos, Ángel Espiniella nos tiene acostumbrados al rigor y a la calidad. Por ello, no es de extrañar que la obra que me dispongo a reseñar sea también de gran interés, además de muy útil, tanto para los académicos como para la práctica profesional. Se adentra en un tema, el de las relaciones laborales internacionales, que ya ha sido objeto de múltiples estudios, tanto en la doctrina internacional-privatista como en la laboralista, pero lo hace con un planteamiento distinto, original y prácticamente omnicompreensivo. Así, en vez de partir, como suele hacerse, del “contrato internacional de trabajo”, toma como punto de partida la “relación laboral internacional”, en su acepción más amplia, que incluiría no únicamente la dimensión relativa al contrato laboral, sino también los otros elementos que influyen en que la relación laboral pueda llegar a formalizarse y a desenvolverse con normalidad, como serían los aspectos relativos al Derecho de extranjería o las obligaciones en materia de seguridad social. Ello plantea una ventaja evidente para el lector, que es la de encontrar una visión de las distintas dimensiones jurídicas que confluyen en la regulación de la relación laboral internacional no solo “integral”, sino también “integrada”, de tal manera que el lector puede apreciar cabalmente las interrelaciones entre los aspectos de Derecho privado y de Derecho público presentes en este tipo de relación jurídica. En cuanto al hilo conductor, el libro también es original: escoge un planteamiento “secuencial”, empezando por la fase previa a la formalización de la relación laboral y su nacimiento, siguiendo con su desarrollo, ejecución y posible alteración, y terminando con su extinción. Sin duda, semejante ordenación favorece la claridad, la sencillez y la rápida localización de los distintos contenidos del libro, que son muchos. Además, se trata de un libro ambicioso (en el buen sentido de la palabra), porque intenta tratar (y lo consigue) todos los aspectos relevantes de la relación laboral internacional, desde la fase previa a su formalización hasta su extinción, y además desde la perspectiva de distintas ramas del Derecho. A ello hay que añadir un último capítulo, el sexto, en el que se concentran los aspectos de carácter procesal vinculados a la litigación a que pueda dar lugar la relación laboral internacional. En definitiva, se trata de una obra verdaderamente completa y, más que ante una monografía, nos hallamos ante un auténtico tratado.

Lo afirmado hasta ahora sería suficiente para destacar el gran valor e interés de la obra, tanto para la academia como para los profesionales del Derecho. Pero eso no es todo. Sin ánimo alguno de comentarlas ahora exhaustivamente, dado el gran número de cuestiones tratadas, me limitaré a destacar algunas ideas de gran interés: por ejemplo, cuestiona el dogma de la interpretación uniforme o autónoma del concepto de contrato de trabajo a efectos del Reglamento Roma I, y lo hace con argumentos de mucho peso. Así, frente al argumento habitual de que tal interpretación autónoma es necesaria para asegurar una interpretación homogénea de la norma europea en los distintos Estados miembros, argumenta de manera muy convincente que hubiera sido preferible que la noción de contrato de trabajo fuera suministrada por la ley nacional hipotéticamente aplicable a ese contrato, que sería la que mostraría un especial interés, en términos económicos, sociales y políticos, en ser aplicada para determinar lo que sea una actividad laboral por cuenta

ajena. Al fin y al cabo, como indica el profesor Espiniella, la caracterización de una actividad de prestación de servicios como actividad de carácter laboral es un aspecto básico o esencial del mecanismo de protección querido por el legislador. Por ello, difícilmente podría entenderse que una actividad considerada de carácter laboral por la ley del Estado en el que se llevara a cabo pudiera considerarse que no tuviera carácter laboral en virtud de una supuesta interpretación autónoma de la noción de laboralidad. De hecho, el legislador de la Unión ha sido perfectamente consciente de ello en algún otro texto legal. Sería el caso de la Directiva 96/71, reguladora de los desplazamientos temporales de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional, cuando establece que el concepto de trabajador asalariado, a los efectos de la aplicación del régimen de protección previsto en favor de los trabajadores desplazados, será el que disponga el ordenamiento del país al que se los desplace.

Otro aspecto de gran interés es el de la determinación de la ley rectora del contrato de trabajo por el Reglamento Roma I. A este respecto, y aunque sin perjuicio de algunas situaciones especiales, el profesor Espiniella defiende el criterio clásico de la *lex loci*. Desconfía, en cambio, de la cláusula de escape consistente en la aplicación de la ley más estrechamente vinculada, por diversas razones, como por ejemplo que podría romper la correlación con el sistema de seguridad social competente, o con las leyes de policía del lugar de prestación del servicio, y también por generar inseguridad jurídica en el momento de celebración del contrato, inseguridad que no podría impedirse ni siquiera mediante la elección de ley por las partes, puesto que en el sistema del artículo 8 del Reglamento la ley más estrechamente vinculada, en tanto que ley que podría ser la *lex contractus* a falta de elección, podría imponerse sobre la elegida por las partes. En cuanto a la forma del contrato, el autor tiene razón cuando señala que el Reglamento no resuelve la cuestión adecuadamente, dejándola en manos de la regla general sobre ley aplicable a la forma, y aboga en cambio por la aplicación a los aspectos formales de la ley del lugar de prestación habitual, si lo hubiere. Ahora bien, tampoco cabe olvidar que, como también destaca, la normativa de extranjería para nacionales de Estados terceros se convierte en un factor condicionante de la forma del contrato.

También es de gran interés el análisis de los criterios de aplicación de las normas sobre seguridad y salud, incluyendo las de prevención de riesgos laborales. Es obvio que tendrían el carácter de leyes de policía del país de prestación del servicio. Ahora bien, como señala el profesor Espiniella, no cabe excluir que, sin perjuicio del respeto de la normativa local del Estado de prestación del servicio, pudieran proyectarse a través de la ley rectora del contrato, por incluirse los deberes de prevención en el conjunto de las obligaciones *inter partes*. Más concretamente en el caso español, el hecho de que la Ley 31/1995, de prevención de riesgos laborales, no se pronuncie sobre su ámbito de aplicación espacial puede dar lugar a una aplicación “ambivalente”: por un lado, en clave unilateral, como ley de policía de mínimos si la prestación se lleva a cabo en España y, por otro, en clave bilateral, como ley de máximos, si el contrato se rigiera por la ley española, elevando eventualmente el nivel de protección que pudiera exigir la ley del Estado de ejecución. Se trata, sin duda, de un planteamiento que debe acogerse favorablemente, y que puede resultar útil particularmente en supuestos de traslados o

desplazamientos a países con estándares de protección bajos en materia de prevención de riesgos.

Resulta asimismo de gran interés el detenido análisis de la ley aplicable a la responsabilidad derivada de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Por lo que se refiere en concreto a los aspectos de Derecho privado, entiende que la técnica de calificación no sería particularmente útil, puesto que estaríamos en una encrucijada entre lo contractual y lo extracontractual, o ante una institución *tertium genus*: unos daños, pero producidos en el contexto de la ejecución de un contrato. Por una parte, la regulación puramente contractual no tendría en cuenta diversos elementos relevantes en este tipo de supuestos, y por otro la calificación extracontractual no tendría en cuenta el carácter “asimétrico” de la relación, por concurrir una parte débil. De entre las diversas posibilidades, termina decantándose por la aplicación, en el marco del artículo 4 del Reglamento Roma II, de la ley rectora del contrato de trabajo, como ley más vinculada en tanto que sería la que regiría la relación preexistente entre las partes, aunque también señala las objeciones que podrían alegarse frente a esta solución.

Los ejemplos anteriores no son más que una pequeña muestra de los muchos e interesantes aspectos que trata la obra reseñada. Decía anteriormente que, más que una monografía, nos hallamos ante un auténtico tratado. Efectivamente, el nuevo libro de Ángel Espiniella proporciona una visión completa del fenómeno estudiado, proporcionando mucha información y un riguroso análisis de los aspectos que trata, además de una gran riqueza de contenidos. En este sentido, se trata de un trabajo ya no solo sistemático, sino completo y minucioso, porque cuesta imaginar algún aspecto relevante para la relación laboral transnacional que no haya sido abordado. Por ello, el lector encontrará respuestas y análisis valiosos sobre prácticamente cualquier problema que pueda plantearse en el marco de una relación laboral internacional. Añádase a ello que la obra incorpora, además de unas solventes conclusiones, un prontuario, de casi sesenta páginas, que sintetiza muy bien el contenido de la obra principal, así como una extensa lista de referencias bibliográficas y jurisprudenciales. Todo ello me permite augurar un gran éxito al libro reseñado, que, en mi opinión, ya es una obra de referencia. En definitiva, no puedo más que recomendar su lectura y consulta.

Miguel Gardeñes Santiago
Universidad Autónoma de Barcelona